



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

L E Y 6655.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y:

ARTÍCULO 1º. CRÉASE la Reserva Natural “Arroyo Ysoró”, conforme las coordenadas geográficas que se describen a continuación e indicadas en el Anexo que forma parte de la presente ley, la que estará sujeta al régimen instituido por la ley provincial 4736 (Régimen de Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales).

ARTÍCULO 2º. ESTABLÉCESE como límites de la Reserva Natural creada por el artículo anterior, los siguientes:

--**NORTE:** punto que une la Embocadura Ysoró (29° 12' 40,51"S - 59° 21' 19,55" O) y el Punto 1 -ruta provincial N° 82- (29° 13' 11,15"S - 59° 19' 15,25" O), de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente ley.

--**ESTE:** ruta provincial N° 82, hasta su finalización en las coordenadas geográficas 29°32'45.98" S y 59°23'32.78 O, hasta ruta provincial N°14, y desde ahí continuando por la ruta N°14 hasta ruta nacional N°12, siguiendo por ruta nacional N°12 hasta el cruce con la ruta provincial N°54, de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente ley.

--**SUR:** ruta nacional N° 12 hasta su intersección con la ruta provincial N° 54, desde ese punto, siguiendo hacia el Oeste por ruta provincial N° 54 hasta la curva adyacente al edificio de la Escuela N° 310 (coordenadas 29° 40' 04,12"S - 59° 25' 08,04" O), y desde este punto, con dirección al Oeste una línea no materializada hasta el punto de



coordenadas (-29° 39' 59"S - 59° 34' 24"O), ubicado sobre el margen Este del río Paraná, de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente ley.

--**OESTE**: Línea sinuosa que une el punto de coordenadas (-29°39'59" S- 59° 34' 24" O), ubicado sobre la margen Este del río Paraná, y por el mismo en sentido al Norte hasta finalizar en la Embocadura Ysoró (29° 12' 40,51"S - 59° 21' 19,55" O), de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. AFÉCTANSE los esteros, lagunas y tierras cuyas superficies quedan delimitadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, que componen la Reserva Natural del Arroyo Ysoró, al Dominio Público Provincial (conforme lo dispuesto en el artículo 235º, incisos c) y d) del Código Civil y Comercial).

ARTÍCULO 4º. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a instrumentar las medidas necesarias que permitan la construcción de accesos por vía pública, conformando los portales de acceso a la Reserva Natural “Arroyo Ysoró”, como asimismo la puesta en funcionamiento del Cuerpo de Guardaparques, habilitación de áreas de camping público, espacios de recreación y toda otra infraestructura turística necesaria para el aprovechamiento de la Reserva creada por el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º. A efectos de la protección y conservación de los recursos ictícolas de la Reserva, se prohíbe la pesca extractiva en el cauce del arroyo Ysoró, como así también en las lagunas que se encuentran en el sistema, habilitándose únicamente la modalidad “pesca y devolución”. Las artes de pesca utilizadas deberán ser las apropiadas para la modalidad implementada, equipos Fly Cast, Bait Cast únicamente con señuelos con pateja trasera y Spinning con anzuelos sin rebaba, permitiendo excepcionalmente el traslado de carnada viva en zona de reserva. Queda prohibida la modalidad de Trolling.

ARTÍCULO 6º. LA Autoridad de Aplicación, será la Dirección de Parques y Reservas, dependiente del Ministerio de Turismo de la Provincia, u organismo que lo suceda o reemplace en el futuro, reglamentando que desde el arroyo Soto (incluyéndolo) y todo su



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

margen derecho navegando aguas abajo como El Caduco, El Carona y otros, se permitan las modalidades de pesca con carnada viva, destacando que todas las variedades de pesca estarán sujetas a devolución. El Poder Ejecutivo Provincial podrá reglamentar la modalidad de pesca de manera excepcional para los Concursos de las Fiestas Nacionales del Surubí y del Pacú.

ARTÍCULO 7º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado
Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado